

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 1224-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00346-00

Accionante: MIRIAM SALAZAR LEAL C.C. # 60369220

Accionado: SANITAS EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por MIRIAM SALAZAR LEAL contra SANITAS EPS (persona jurídica del derecho privado o particular -competencia de los Jueces Municipales), SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (entidad del orden nacional -competencia de los Jueces del Circuito) y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD (entidad pública del orden departamental -competencia de los Jueces Municipales), por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Al respecto es del caso precisar lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333-2021, que modifica el artículo 2.2,3.1.2,1 del Decreto 1069 de 2015, que en sus numerales 1 y 2, dispone:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”.

Para el presente asunto, sería del caso avocar su conocimiento teniendo en cuenta que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD es una entidad del orden nacional, competencia de los Jueces del Circuito, sino fuera porque del análisis de los fundamentos fácticos consignados en el escrito tutelar, no se advierte acción u omisión concreta, particular y actual, a la cual se endilgue la vulneración alegada por la accionante y que se atribuya de forma directa a la aludida entidad del orden nacional, al paso que no se precisó circunstancia fáctica específica que así permita inferirlo.

En efecto, la causa petendi recae en las presuntas omisiones de la EPS SANITAS dirigidas a obtener la prestación del servicio de salud para el manejo de la aneurisma cerebral diagnosticada a la accionante; entidad privada de carácter particular, que si bien, esta EPS presta un servicio público, ello no la convierte en una entidad de esta naturaleza.

Por otra parte, no se atisba alguna circunstancia fáctica concreta y actual de la que se infiera acción u omisión de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD es una entidad del orden nacional, que haya fundado el accionar contra ésta.

Así las cosas, se colige que el conocimiento del asunto corresponde a los jueces municipales -Reparto- de esta ciudad, según se desprende de lo reglado en el numeral 1° del artículo 1 del Decreto 333-2021; además, el suscrito acoge la tesis planteada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sobre la vinculación aparente: “(...) [N]o puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria (...)”¹; ello sin perjuicio, de la vinculación oficiosa que a bien considere el juez competente sobre lo aquí estudiado.

En tal sentido, no puede este operador asumir el conocimiento de la presente acción pues se atentaría contra el derecho fundamental al debido proceso -Artículo 29 de la Carta-, el acceso al Juez Natural y a la Administración de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-38059 de fecha 2 de mayo de 2012 declaró la nulidad de lo actuado en diferentes trámites constitucionales por falta de competencia funcional, en punto de los razonamientos contenidos en el auto No. 104 de 2009 proferido por la H. Corte Constitucional:

“... el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.

En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes...”

De acuerdo con la normatividad arriba mencionada, se ordenará la remisión inmediata de la misma a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida

¹ CSJ ST 24/07/2007 Rad. No. 00156-01 y 17/08/2011 Exp. No. 2011-00430-01.

entre los **Jueces Municipales (Reparto)** de esta ciudad, para que éstos asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE la presente acción de tutela a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida **entre los Jueces Municipales (Reparto)** de esta ciudad, para que éstos asuman su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte actora el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el **Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta**, en virtud a la **implementación del acceso a la justicia 100% virtual, a raíz de la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

074b5c352101e932c55817abccad88e07d5f5d39f8188922e2daf2ea86cf9c8f
Documento generado en 26/08/2021 08:13:04 AM

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto N° 1233

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Hágase saber a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D:C, que teniendo en cuenta lo solicitado en oficio N° 01-1739 del 31 de mayo pasado, se efectuó la conversión del depósito conforme los lineamientos referidos, requiriéndolos para que corroboren que efectivamente dicho depósito judicial por la suma de \$ 6.407.181,00 se encuentra su disposición.

Reenvíese este auto al correo citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co adjuntando copia del formato de autorización pago por conversión del Banco Agrario y del ingreso y detalle de pago por conversión.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61107f36d731e938df11c45e7543bff37662744821d2de498478e368281f43d0**

Documento generado en 26/08/2021 02:45:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1231

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00555 -00
Interesados	SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA Snaider.ortega@outlook.es YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO Yoselin232290@gmail.com
Apoderados	Abog. MERY YOLANDA RODRÍGUEZ M. oficiabogados@gmail.com EDILSON DÍAZ SALCEDO diazsalcedoedilson@gmail.com

Los señores SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA y YOSELIN NINIBETH MENDOZA, a través de apoderados, solicitan se inicie el trámite de la LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, conformada dentro de UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual fue declarada disuelta por este despacho judicial en la Sentencia # 058 de fecha 30/abril/2021, demanda que cumple con los requisitos legales.

Este trámite liquidatorio se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Ahora, como quiera que la solicitud se eleva de manera conjunta entre las partes, a través de los señores apoderados, el despacho se abstendrá de ordenar notificarles y correrles el traslado de esta.

De otra parte, se ordenará el EMPLAZAMIENTO DE LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.
2. Ordenar que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.

3. Abstenerse de ordenar notificarles y correrles traslado a las partes, por lo expuesto.
4. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad PATRIMONIAL para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
5. RECONOCER personería para actuar dentro del presente tramite liquidatorio a los abogados MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO y EDILSON DÍAZ SALCEDO, con las facultades y para los fines conferidos en los poderes otorgados.
6. ENVIAR esta providencia a los interesados y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd03e765e70c288f63a0d24c49745d9d46ac16579d5ff8930c0998da93a0b135**

Documento generado en 26/08/2021 02:50:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 54001316003-2020-00335-00

Auto No. 1234-21

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno

DEMANDANTE: INGRID LORENA DUQUE PEREZ

EMAIL: ing.mecatronicduque@gmail.com

DEMANDADO: JEFFERSON ARONI GARCES TORRES

EMAIL: aroni562@hotmail.com

En virtud a los escritos presentados por las partes y como quiera que no se ha cumplido a cabalidad con lo acordado en audiencia de fecha 11 de mayo de 2021, el despacho en aras de garantizar y no vulnerar los derecho del menor ordena al demandado JEFFERSON ARONI GARCES TORRES consignar el valor total que exista en la tarjeta que él había aperturado a nombre del menor a órdenes de este despacho por conducto del Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales a nombre de la señora INGRID LORENA DUQUE PEREZ, se le aclara a la demandante que el banco Agrario no le va a realizar ningun descuento por retiro del dinero como quiera que pertenece a cuotas alimentarias.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

053962816a30c35dbf9af441bcc009812fa42a1f23ff6c1bf25946cdbe00bc39

Documento generado en 26/08/2021 02:39:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1230

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	540013160003-2021-00268-00
Demandante	DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO C.C. #13.860.654 Calle 24 # 20-38 Barrio Alarcón Bucaramanga, S.S. 320 396 2187 Diego.lizarazo14@hotmail.com
Demandada	Niña M.A.A.D. (Nacida en Cúcuta, el día 23/Oct/2007 – 13 años) NUIP # 1.094.049.871 Representada por la señora VIVIANA MAYERLIN DUARTE CELIS C.C. # 60.448.833 Av. 1 # k-17 Boconó Cúcuta, N. de S. 313 265 1473 Mayerly_95@hotmail.com
Apoderados	Abog. JOSE MIGUEL HERNANDEZ GÓNZALEZ Calle 11 # 4-23 Barrio Vista Hermosa El Zulia, N. de S. Apoderado de la parte demandante 312 322 1045 Josemiguelhernandez1968@gmail.com
Procuradora Defensora Familia	y Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES de Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

El señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO, a través de apoderado, promueve demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, en contra de la niña M.A.A.D. representada por la señora VIVIANA MAYERLIN DUARTE CELIS, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas de la niña M.A.A.D., la señora VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS y el señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO, a través del laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S. EN C. en la ciudad de Bogotá.

Vencido el traslado a la parte demandada, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN, se remitirá a dicho grupo ante el laboratorio de la I.P.S. SISO, ubicada en la Calle 19 # 0-49 Barrio Blanco de esta ciudad, Teléfonos fijos: 5 83 83 41 - 5 79 29 21. correo electrónico pruebasadncucuta@gmail.com

Se prevendrá a la parte demandada sobre las consecuencias legales previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, **en la forma como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.**
4. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas de la niña M.A.A.D., la señora VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS y el señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO, a través del laboratorio INSTITUTO DE GENETICA "SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. de la ciudad de Bogotá.
5. Vencido el termino de traslado de la demanda y los anexos, REMITIR a dicho grupo ante el laboratorio de la I.P.S. SISO, ubicada en la Calle 19 # 0-49 Barrio Blanco de esta ciudad, Teléfonos fijos: 5 83 83 41 - 5 79 29 21, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.
6. ADVERTIR a la parte demandada sobre lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir ciertos los hechos de la demanda; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio accediendo a las pretensiones. (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).
7. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE MIGUEL HERNÁNDEZ GÓNZALEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
8. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
9. ENVIAR este auto a las partes, al señor apoderado y a las señoras Procuradora y Defensora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9cdbcd09c73bcae5100767ab948ae0e43afd3a9ffa73ad43de141533911fee4

Documento generado en 26/08/2021 09:20:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1222

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-299-00
Demandante	<p>HAYDE PEÑARANDA MARTÍNEZ En representación de los niños A.C.M.P. (9); D.M.M.P (15) y D.M.M.P. (17) C.C. # 37.393.491 311 516 1608 Manzana 28 Lote 22 Barrio San Fernando del Rodeo. Cúcuta N. de S. haypenaranda@gmail.com</p> <p>Abog. JOLIFFER ASTRID SIERRA PEÑARANDA Discente activa del Consultorio Jurídico de la UDES Apoderada de la parte demandante 322 793 4355 holiffersierra@hotmail.com</p> <p>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuradora.gov.co</p>
Demandado	<p>MIGUEL MANDON AYALA C.C. # 5.470.119 310 476 6581 KDX #6-1 Barrio La Kennedy Convención N. de S. mandon3@gmail.com</p>

Subsanada de los defectos señalados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida de demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora HAYDE PEÑARANDA MARTÍNEZ, en representación legal de los niños A.C.M.P., D.M.M.P y D.M.M.P., a través de apoderada, contra del señor MIGUEL MANDON AYALA.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos fundamentales de los niños A.C.M.P., D.M.M.P y D.M.M.P, se ratificará la cuota fijada por acuerdo entre las partes ante la COMISARIA DE FAMILIA de esta ciudad, en los mismos términos consignados en el Acta levantada en la diligencia de

audiencia celebrada el día 7/sept/2020, Radicado #204-2020 y #205-2020.

En cuanto al **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandante, se concederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. RATIFICAR la cuota fijada por acuerdo entre las partes ante la COMISARIA DE FAMILIA de esta ciudad, en los mismos términos consignados en el Acta levantada en la diligencia de audiencia celebrada el día 7/septiembre/2020, Radicados #204-2020 y #205-2020.
5. CONCEDER a la señora HAYDE PEÑARANDA MARTÍNEZ el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado, por lo expuesto.
6. REQUERIR al demandado, señor MIGUEL MANDON AYALA, para que cumpla a cabalidad con dicha obligación alimentaria.
7. RECONOCER personería para actuar a la Abogada JOLIFFER ASTRID SIERRA PEÑARANDA como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
8. ENVIAR este auto a los involucrados y señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
Proyecto: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9b4b50ebc11076df2572d54bb3292a317105e14f602722e4d4871c2ab05486b
Documento generado en 26/08/2021 08:19:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1228

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	REIVINDICATORIO
Radicado	540013160003-2021-00306-00
Demandantes	Herederos determinados del decujus GABRIEL FORERO FERNÁNDEZ, C.C. #13.459.682: DIANA CAROLINA FORERO GARZON C.C. #60.450.508 dianacfore@gmail.com GABRIEL ANDRES FORERO GARZON C.C. #1.090.484.103 No registra correo electrónico
Demandada	LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO C.C. #7.591.887 Calle 6 A # 9E 49-53 Barrio Quinta Oriental Cúcuta, N. de S.
Apoderada	Abg. DIANA CAROLINA FORERO GARZON dianacfore@gmail.com asesoriacindyreyes@gmail.com

Examinado el escrito demandatorio se observa que actualmente cursa en este juzgado dicha demanda, con las mismas partes, hechos y pretensiones, bajo el

radicado #54001-31-60-003-2021-00121-00; en consecuencia, sin más consideraciones, el Despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1. ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda, por lo expuesto.
2. NOTIFICAR esta decisión en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 /2020.
3. DAR por terminado este asunto. Archívese lo actuado.
4. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018-SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Página 2 de 3

Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef050765b44fda4b4a6a40ef8397305b84905c541b2fd9abbfee142eab7bf8de

Documento generado en 26/08/2021 02:50:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Auto # 1223

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISOLUCION Y LIQUIDACION UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00318-00
Demandante	MARIA DEL PILAR RIVAS NIÑO 3137794384
Apoderado	Abog. HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI Henryaortiz16@gmail.com
Demandado	PEDRO PABLO LIZCANO MEDINA 3128187662
Despacho a donde debe remitirse la demanda y los anexos	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS 01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora MARÍA DEL PILAR RIVAS NIÑO, a través de apoderado, presentó demanda de DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra del señor PEDRO PABLO LIZCANO MEDINA, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda se observa que el último domicilio común de los compañeros permanentes fue en el municipio de los Patios, el cual la demandante lo conserva, toda vez que para notificaciones informa que su dirección física es la **Calle 14 BS # 9-51 Barrio Llanitos del Municipio Los Patios.**

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, por ser el despacho competente en virtud de que la demandante conserva el domicilio comun anterior, ad con la regla 2ª. del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y los anexos al correo electrónico del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, para lo de su competencia, por lo expuesto.

3o. RECONOCER personería para actuar al abogado HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

4º. ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018-CB

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb57b0e1425cb045455d991c5557a89bbb5501b2a69a40e070575c6b8757b072

Documento generado en 26/08/2021 08:19:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 140-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00323-00

Accionante: YAKELINE PEÑARANDA QUINTERO C.C. # 60.413.925

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURÍA DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por YAKELINE PEÑARANDA QUINTERO contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURÍA DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos la tutelante expone que hace más de 2 meses entregó en las oficinas de la Registraduría del Municipio de Villa del Rosario el acta de defunción de su señor padre PEDRO NEL PEÑARANDA QUINTERO C.C. # 13.241.855 (q.e.p.d.) y copia de la cédula para que le fuera corregido, le realizara la respectiva inscripción y le hiciera entrega del documento, por cuanto éste aparece como vivo en la registraduría y necesita dicho documento para el trámite de indemnización administrativa por desplazamiento que está adelantando ante la Unidad de Víctimas.

II. PETICIÓN.

Que la REGISTRADURÍA DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER le corrija el acta de defunción de su señor padre PEDRO NEL PEÑARANDA QUINTERO C.C. # 13.241.855 (q.e.p.d.), lo inscriba y se lo entregue para continuar el trámite de indemnización administrativa por desplazamiento que está adelantando ante la Unidad de Víctimas.

III. PRUEBAS.

Obran digitalizadas en el expediente las siguientes pruebas:

- Derecho de petición de fecha 16/07/2021, sin constancia de recibido.
- Registro civil de nacimiento de la actora, junto con el documento de identidad de su señor padre (q.e.p.d.) y registro civil de defunción.
- Respuesta dada al derecho de petición de la actora por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 17/08/2021.

Mediante auto de fecha 13/08/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al REGISTRADURIA ESPECIAL DE CUCUTA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a la COORDINACIÓN DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL

DEL ESTADO CIVIL, UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 13/08/2021 y solicitado informe al respecto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LAS REGISTRADORAS ESPECIALES DE CÚCUTA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora YAKELINE PEÑARANDA QUINTERO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURÍA DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER, al no haberle corregido el acta

de defunción de su señor padre PEDRO NEL PEÑARANDA QUINTERO C.C. # 13.241.855 (q.e.p.d.), para continuar el trámite de indemnización administrativa por desplazamiento que está adelantando ante la Unidad de Víctimas.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-323

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/08/2021 3:29 PM

Para: fabiangomez0683@hotmail.com <fabiangomez0683@hotmail.com>; notificacionjudicial@registraduria.gov.co <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>; notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co <notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co>; mdparada@registraduria.gov.co <mdparada@registraduria.gov.co>; notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co <notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co>; JUAN CAMILO <notificaciontutelas@registraduria.gov.co>; notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co <notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co>; JUAN CAMILO <notificaciontutelas@registraduria.gov.co>; notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co <notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co>; notificacionjudicial@registraduria.gov.co <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>; JUAN CAMILO <notificaciontutelas@registraduria.gov.co>; rc_nortesantander@registraduria.gov.co <rc_nortesantander@registraduria.gov.co>; JUAN CAMILO <notificaciontutelas@registraduria.gov.co>; notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co <notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co>; bsmurillo@registraduria.gov.co <bsmurillo@registraduria.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificacionesjuridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; -Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <-Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; Gestion Documental <gestion.documental@unidadvictimas.gov.co>

5 archivos adjuntos (1 MB)

2021-323-Tutela Registraduria Peticion Auto Admite (1).pdf; 2021-323-TutelaRegistraduriaPeticionOficioAutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (9).pdf; 002Anexos (2).pdf; 003Anexos2 (2).pdf;

”

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la señora YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de HOMICIDIO de la víctima directa PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA y DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD ND000594793 - SE000007533 - NC000360686 marco normativo ley 1448 de 2011 y que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO es quien tiene que darle trámite a su solicitud del accionante, puesto que después de verificadas sus bases de datos no encontraron derecho de petición radicado ante esa entidad.

La OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -RNEC-, informó que el competente resolver el presente caso es el DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL y LA IDENTIFICACIÓN, el DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL y el DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN y, que corresponde al Director Nacional de Registro Civil, de acuerdo a sus funciones específicas, entre otras, darles curso a las acciones de tutela, cumplimiento a fallos y todas aquellas actuaciones judiciales inherentes a los procesos judiciales en materia de registro civil, conforme las Resoluciones No.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

6053 del 27 de diciembre de 2000, 1970 del 9 de junio de 2003 Artículo 6°, y 0636 del 29 de enero de 2001 emitidas por dicha entidad.

De otra parte, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL indicó que la Dirección Nacional de Registro Civil informó que consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), con los datos suministrados en el escrito de tutela encontraron que el registro civil de defunción de indicativo serial No. 1152546, inscrito el 23/06/1998 en la Registraduría de Villa del Rosario - Norte de Santander, a nombre de PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA, sin cédula de ciudadanía, como fallecido 19/06/1998, con inscripción que indica que la causa de la muerte fue violenta y que se realizó con un certificado médico como documento antecedente, se encuentra en estado válido en la base de datos.

Igualmente, aclara la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que, frente a la solicitud de cancelar la cédula 13.241.855 a nombre de PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA, se requiere que previamente se realice la corrección del registro civil de defunción encontrado, con el fin de que se incluya la cédula del inscrito y así proceder con la cancelación del referido cupo numérico; que, para realizar correcciones en los registros civiles, lo procedente en primera medida es que sea comparado el registro civil de defunción con el documento antecedente con el cual se realizó la inscripción, para verificar si se trató de un error por parte del funcionario al momento de introducir los datos de la defunción en el registro y en caso de haber sido un error, bastaría con una solicitud escrita del interesado, presentada ante la oficina de origen del registro, de acuerdo al Artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970 modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988 que establece:

“Artículo 91. Modificado. Decreto.999 de 1988, Artículo 4º y una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos y los folios llevarán notas de recíproca referencia.”

Continúa exponiendo la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que, de no tratarse de error alguno por parte del funcionario registral al momento de realizar la inscripción, el accionante podrá corregir el registro mediante escritura pública agotando el procedimiento establecido en el artículo 617 de la Ley 1564 de 2012, el cual faculta expresamente a los notarios para hacer la corrección de errores en los registros civiles, que no le generen controversias u oposiciones, pues, al presentarse alguna, deberán remitir el trámite a la autoridad judicial competente, lo cual armoniza con la normatividad citada. Al respecto, la mencionada norma expresa:

“Artículo 617. Trámites notariales. Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: (...) 9. De las correcciones de errores en los registros civiles(...) Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente”

Finalmente, indica la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que, por lo anterior y dado que el registro de defunción mencionado se realizó mediante documento antecedente certificado médico de defunción, al no haber sido error de transcripción al comparar el documento antecedente, la interesada deberá mediante escritura pública, solicitar la corrección del registro civil de defunción, y una vez realizada la corrección y/o adición de número de cédula del inscrito en el

registro civil de defunción, la Registraduría Nacional procederá de manera inmediata con la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía; información que le fue remitida a la accionante, a través de correo electrónico del 17/08/2021, como respuesta a su derecho de petición, configurándose así un hecho superado en el presente asunto, por ende, solicitan se declare la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, toda vez que le emitieron respuesta completa y de fondo al derecho de petición presentado por la actora.

Las REGISTRADORAS ESPECIALES DE CÚCUTA, informaron que revisado su archivo de correspondencia, no encontraron que la PEÑARANDA QUINTERO, hubiera presentado ante su Despacho solicitud alguna, respecto de la vigencia de la cédula de su señor padre, pues según su afirmación, esta fue presentada directamente ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, por ello no es posible que la Registraduría Especial de Cúcuta hubiera vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales de la misma, por ende, solicitan se niegue la Acción Constitucional respecto a esa entidad.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora YAKELINE PEÑARANDA QUINTERO, manifiesta que presentó derecho de petición ante REGISTRADURÍA DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER, solicitando la inscripción y corrección del acta de defunción de mi padre: PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA identificado con cedula de ciudadanía N. 13.241.855. DE CUCUTA ya que aparece como vivo en la registraduría; petición de la cual no allega prueba siquiera sumaria de su radicación ante dicha entidad, ni de manera física ni por correo electrónico, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto, el Despacho no tiene certeza que efectivamente la accionante haya presentado tal petición hace dos meses como asegura, por ende, no se puede endilgar una vulneración de derechos por parte de la REGISTRADURÍA DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER.

No obstante lo anterior, se observa que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, encontrándose en trámite la presente acción constitucional, revisó el caso de la señora YAKELINE PEÑARANDA QUINTERO y le emitió una respuesta de fondo, con la cual le explicaron ante qué entidad y cuál era el trámite administrativo que debía seguir para obtener la corrección del Registro Civil de Defunción de indicativo serial No. 1152546, inscrito el 23/06/1998 en la Registraduría de Villa del Rosario - Norte de Santander, a nombre del señor PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA, **sin cédula de ciudadanía**, como fallecido 19/06/1998, con inscripción que indica que la causa de la muerte fue violenta y que se realizó con un certificado médico como documento antecedente; documento que se encuentra en estado válido en la base de datos de dicha entidad.

Así mismo se observa que en dicha respuesta le fue indicado a la señora YAKELINE PEÑARANDA QUINTERO, que, como quiera que en su caso el registro de defunción de su señor padre se realizó mediante documento antecedente certificado médico de defunción y que, al no haber sido error de transcripción al comparar el documento antecedente, ella como interesada debía mediante escritura pública, solicitar la corrección del registro civil de defunción, y una vez realizada la corrección y/o adición de número de cédula del inscrito en el registro civil de defunción, para que la Registraduría Nacional procederá de manera inmediata con la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía.

Respuesta que le fue debidamente notificada a la señora YAKELINE PEÑARANDA QUINTERO al correo electrónico fabiangomez0683@hotmail.com, el cual una vez comparado con el aportado con su escrito tutelar, el mismo coincide.

“

17/8/2021

Correo: Ivan Gustavo Andraus Quintero - Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:fabiangomez0683@hotmail.com (fabiangomez0683@hotmail.com)

Asunto: respuesta al derecho de petición

De: Ivan Gustavo Andraus Quintero
 Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 14:40
 Para: fabiangomez0683@hotmail.com <fabiangomez0683@hotmail.com>
 Asunto: respuesta al derecho de petición

Bogotá, D.C., 17 de agosto de 2021

Señora
YAKELINE PEÑARANDA QUINTERO
 fabiangomez0683@hotmail.com

Asunto: respuesta al derecho de petición

Respetuoso saludo,

Frente a los hechos de la demanda de tutela, con el ánimo de dar respuesta a su derecho de petición, me permito manifestar lo siguiente:

En primer lugar, la Dirección Nacional de Registro Civil informó que consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), con los datos suministrados en el escrito de tutela se encontró el registro civil de defunción de indicativo serial No. 1152546, inscrito el 23 de junio de 1998 en la Registraduría de Villa del Rosario - Norte de Santander, a nombre de PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA, **sin cédula de ciudadanía**, como fallecido 19 de junio de 1998, inscripción que indica que la causa de la muerte fue violenta y que se realizó con un certificado médico como documento antecedente

El mencionado registro que se encuentra en estado válido en la base de datos y del cual se adjunta copia de la imagen encontrada en base de datos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que, frente a la solicitud de cancelar la cédula 13.241.855 a nombre de PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA, se requiere que previamente realice la corrección del registro civil de defunción encontrado, con el fin de que se incluya la cédula del inscrito y así proceder con la cancelación del referido cupo numérico.

En este sentido, se informa que, para realizar correcciones en los registros civiles, lo procedente en primera medida es que sea comparado el registro civil de defunción con el documento antecedente con el cual se realizó la inscripción; lo anterior para verificar si se trató de un error por parte del funcionario al momento de introducir los datos de la defunción en el registro.

En caso de haber sido un error, bastaría con una solicitud escrita del interesado, presentada ante la oficina de origen del registro, de acuerdo al Artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970 modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988 que establece:

“Artículo 91. Modificado. Decreto. 999 de 1988, Artículo 4o. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia...”

De no tratarse de error alguno por parte del funcionario registral al momento de realizar la inscripción, el accionante podrá corregir el registro mediante escritura pública agotando el procedimiento establecido en el artículo 617 de la Ley 1564 de 2012, el cual faculta expresamente a los notarios para hacer la corrección de errores en los registros civiles, que no le generen controversias u oposiciones, pues, al presentarse alguna, deberán remitir el trámite a la autoridad judicial competente, lo cual armoniza con la normatividad citada. Al respecto, la mencionada norma expresa:

<https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkAGJmNzJhMGZlWVIMQINDNkYyO4OGESLTQzMjY2EYMGNYgAQAAMZkWFzK6csKJA1BXop...> 1/2

17/8/2021

Correo: Ivan Gustavo Andraus Quintero - Outlook

“Artículo 617. Trámites notariales.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:

(...) 9. *De las correcciones de errores en los registros civiles.*

(...) **Parágrafo.**

Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones el trámite se remitirá al juez competente”.

Por lo anterior y dado que el registro de defunción mencionado se realizó mediante documento antecedente certificado médico de defunción, al no haber sido error de transcripción al comparar el documento antecedente, **la interesada deberá mediante escritura pública, solicitar la corrección del registro civil de defunción**, y una vez realizada la corrección y/o adición de número de cédula del inscrito en el registro civil de defunción, la Registraduría Nacional procederá de manera inmediata con la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía.

Cordialmente,

Iván Andraus
 Oficina Jurídica
Registraduría Nacional del Estado Civil

”

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el derecho fundamental de petición de la señora YAKELINE PEÑARANDA QUINTERO, se encuentra satisfecho, toda vez que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pese a que no había incurrido en vulneración alguna a ningún derecho fundamental de la actora, le emitió y notificó al correo electrónico aportado con su escrito tutelar, una respuesta de fondo a su petición, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, se advierte señora YAKELINE PEÑARANDA QUINTERO, para que sí a bien lo tiene, una vez cuente con la escritura pública emitida por la respectiva notaría de su escogencia, donde repose la corrección y/o adición de número de cédula de su señor padre (q.e.p.d.) en el Registro Civil de Defunción, tal como le indicó la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en la respuesta dada el 17/08/2021 y lo haya presentado ante la Registraduría Nacional solicitando la respectiva cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía de su señor padre y si esta entidad no procede de conformidad, en ese momento, despliegue las acciones legales y/o constitucionales que considere pertinentes, diferentes a esta acción constitucional, por tratarse de hechos nuevos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por la señora YAKELINE PEÑARANDA QUINTERO, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud a la **implementación del acceso a la justicia 100% virtual, a raíz de la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en un **único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios y anteponiendo mayúscula a cada palabra (Ej.: 2021-325TutelaRespuestaCocuc...)**, conforme al protocolo del expediente digital -

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Acuerdo PCSJA20-11567/2020; además, que dentro del contenido de la respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta y de la encargada de cumplir el eventual fallo que se profiera; y las envíen por el único canal habilitado para tal fin, visto al pie de página, **sólo en el Horario hábil laboral del Juzgado, es decir, de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta -Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.****

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cb86f7fb9fbe20501d6cd7d2e2ff774e13318886c4b6fe50793bd9994538c45

Documento generado en 26/08/2021 02:42:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1237-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00325-00

**Accionante: JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA T.D. # 205747 N.U. 870173
C.C. # 10493944101 Patio # 18 DISCOL**

Accionado: ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, área de EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL COCUC, subdirección de la REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, ÁREA JURÍDICA DEL COCUC -COCUC- y el GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por el CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, **VINCÚLESE** al JUZGADO QUINTO DE PENAS LOCAL, en consecuencia, **OFÍCIESELES**, para que en el perentorio término de **Cuatro (04) horas**, contadas a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si el señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA T.D. # 205747 N.U. 870173 C.C. # 10493944101 Patio # 18 DISCOL, tiene pendiente por resolver alguna petición de redención relacionada con los hechos que expone en su escrito tutelar (redención y/o libertad condicional) y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA, a través de la oficina jurídica del COCUC, una vez adquirió la condición de condenado, presentó petición a ese juzgado, solicitando la revisión de algún documento que soporta el desarrollo de alguna actividad ocupacional para redención de pena, mientras tuvo la condición de sindicado y/o para el período de marzo a agosto del año 2015, para que el respectivo Juez estudiara y resolviera si en su caso particular cumplía o no con los requisitos legales exigidos para la reducción de su pena por trabajo y/o estudio, debiendo informar si dicha petición ya fue resuelta o se encuentra pendiente y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA, a través de la oficina jurídica del COCUC, presentó solicitud de redención alguna debiendo indicar si entre los documentos aportados se encuentran los certificados TEE de los meses de marzo a agosto de 2015 que indica en su escrito tutelar; y si fue aportado algún certificado de computos de enero del año 2021 hasta la fecha y aportar prueba documental que acredite su dicho.

NOTIFICAR al vinculado el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud a la implementación del acceso a la justicia 100% virtual, a raíz de la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un **único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios y anteponiendo mayúscula a cada palabra (Ej.: 2021-325TutelaRespuestaCocuc...)**, conforme al protocolo del expediente digital - Acuerdo PCSJA20-11567/2020; además, que dentro del contenido de la respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta y de la encargada de cumplir el eventual fallo que se profiera; y las envíen por el único canal habilitado para tal fin, visto al pie de página, sólo en el Horario hábil laboral del Juzgado, es decir, de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta -Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

3 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aec4f170e07f45561e1f0828c92c32b9ff218f2308d5e74fdad4a703b99cbfea

Documento generado en 26/08/2021 02:43:00 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1225-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00345-00

Accionante: SAMUEL DANIEL MORA PAEZ R.C. # 1094449989 indicativo serial # 55829395, quien actúa a través de su representante legal LUZ KARIME MORA PAEZ C.C. # 1004877964

Accionado: COMFAORIENTE EPS y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -RNEC-.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por LUZ KARIME MORA PAEZ contra COMFAORIENTE EPS y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -RNEC-, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL y la IDENTIFICACIÓN de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (quien dentro de sus funciones específicas, entre otras darles curso a las acciones de tutela, cumplimiento a fallos y todas aquellas actuaciones judiciales inherentes a los procesos judiciales en materia de registro civil, conforme a las Resoluciones No. 6053 del 27 de diciembre de 2000, 1970 del 9 de junio de 2003 Artículo 6°, y 0636 del 29 de enero de 2001 emitidas por dicha entidad), el DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CUCUTA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a la COORDINACIÓN DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Bogotá, NOTARÍA ÚNICA DE EL ZULIA, IDS, ADRES, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por LUZ KARIME MORA PAEZ contra COMFAORIENTE EPS y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado al DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL y la IDENTIFICACIÓN de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (quien dentro de sus s funciones específicas, entre otras darles curso a las acciones de tutela, cumplimiento a fallos y todas aquellas actuaciones judiciales inherentes a los procesos judiciales en materia de registro civil, conforme as Resoluciones No. 6053 del 27 de diciembre de 2000, 1970 del 9 de junio de 2003 Artículo 6°, y 0636 del 29 de enero de 2001 emitidas por dicha entidad), el DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CUCUTA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a la COORDINACIÓN DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Bogotá, NOTARÍA ÚNICA DE EL ZULIA, NOTARÍA ÚNICA DE EL ZULIA, IDS, ADRES, por lo anotado.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFÍCIESE** a COMFAORIENTE EPS y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -RNEC-, al DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL y la IDENTIFICACIÓN de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CUCUTA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a la COORDINACIÓN DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Bogotá, NOTARÍA ÚNICA DE EL ZULIA, NOTARÍA ÚNICA DE EL ZULIA, IDS, ADRES, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: “(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFÍCIESE** a COMFAORIENTE EPS, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:
 - Las razones por las cuales no le han prestado los servicios de salud al niño SAMUEL DANIEL MORA PAEZ R.C. # 1094449989 indicativo serial

55829395, quien actúa a través de su representante legal LUZ KARIME MORA PAEZ C.C. # 1004877964, respecto a los controles de crecimiento y desarrollo y plan de vacunación y alleguen prueba documental que acredite su dicho.

- Las razones por las cuales no han dado respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la señora LUZ KARIME MORA PAEZ C.C. # 1004877964, representante legal el niño SAMUEL DANIEL MORA PAEZ R.C. # 1094449989 indicativo serial # 55829395, mediante el cual solicitó le brinden a su hijo la atención médica respecto a los controles de crecimiento y desarrollo y plan de vacunación que requiere, mientras se resuelve su situación de cambio de número de su registro civil y alleguen prueba documental que acredite su dicho.

c) **OFÍCIESE** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - RNEC-, al DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL y la IDENTIFICACIÓN de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CUCUTA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a la COORDINACIÓN DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Bogotá, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:

- Qué solicitudes y/o derechos de petición ha presentado la señora LUZ KARIME MORA PAEZ C.C. # 1004877964, representante legal el niño SAMUEL DANIEL MORA PAEZ R.C. # 1094449989 indicativo serial # 55829395, solicitando la corrección y/o cambio de número del registro civil de su hijo que por equivocación le fue asignado a otra persona, debiendo indicar qué trámite le fue dado a dicha petición, el estado en qué se encuentra, cuándo le será solucionado dicho inconveniente y las razones por las cuales no se le ha resuelto su situación, cuando se trata de un menor de edad que requiere atención en salud y que no ha sido posible que le sea brindada la misma y alleguen prueba documental que acredite su dicho.
- Cuál es el trámite paso a paso, que al interior de esa entidad debe surtir para resolver la situación del niño SAMUEL DANIEL MORA PAEZ R.C. # 1094449989 indicativo serial # 55829395, quien actúa a través de la señora LUZ KARIME MORA PAEZ C.C. # 1004877964, representante legal y alleguen prueba documental que acredite su dicho.

d) **OFÍCIESE** a la señora LUZ KARIME MORA PAEZ, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, allegue las peticiones presentadas ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y las respuestas recibidas por parte de dicha entidad.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato de Excel y/o formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud a la **implementación del acceso a la justicia 100% virtual, a raíz de la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un **único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios y anteponiendo mayúscula a cada palabra (Ej.: 2021-325TutelaRespuestaCocuc...)**, conforme al protocolo del expediente digital - Acuerdo PCSJA20-11567/2020; además, que dentro del contenido de la respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta y de la encargada de cumplir el eventual fallo que se profiera; y las envíen por el único canal habilitado para tal fin, visto al pie de página, sólo en el Horario hábil laboral del Juzgado, es decir, de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta -Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

3 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

473d45e956829f3c68936c51074bb123b5c7cbc215528f9f0f301bd7ef9be0d9

Documento generado en 26/08/2021 08:13:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**